



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 20001-40-30-007-2018-00166-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO: ESTEIDER FLOREZ CASTILLA
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA REHACER LAS NOTIFICACIONES.

ASUNTO A TRATAR

En atención al memorial de fecha 26 abril de 2018, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el propósito de que se tenga en cuenta las notificaciones personales y por aviso, este despacho observa que la última no fue realizada conforme a ley.

SE CONSIDERA

La apoderada judicial de la parte demandante presenta "copia cotejada" de las citaciones para notificación del mandamiento de pago calendaro 06 de junio de 2018 (fl 33), efectuada al demandado ESTEIDER FLOREZ CASTILLA, enviadas por intermedio de la empresa Distri envíos (fls. 57 y ss., cuaderno principal).

Revisada la documentación allegada, pudo constatar el despacho que las notificaciones tanto personal y de aviso se han realizado de manera irregular, puesto que en el acápite de notificaciones se estableció como dirección del demandado "transversal 24 No.- B 16-42 Conjunto Cerrado El Cerrito", de esta Ciudad (fl 6). La Escritura Pública No. 2495, del 31 julio de 2013, de la Notaria Primera del circulo de Valledupar- Cesar, da cuenta que la dirección del inmueble objeto de hipoteca de propiedad del señor Esteider Flórez Castilla es "casa No. 13, del Conjunto Cerrado El Cerrito, ubicado en la Transversal 24 No.-16-42".

A folio 36, la apoderada judicial presenta memorial en la cual aporta certificación de la constancia de entrega de la notificación personal, enviada por "Pronto envíos", al demandado, a la "Transversal 24 No.-B16-42"; recibida por el señor Jairo Rafael Salas Peña. Contrario a lo anterior, la notificación por aviso fue devuelta por el mismo servicio postal "Pronto envíos", quien certificó destinatario desconocido (fl 43), en la misma dirección. Ante ese panorama la apoderada solicita el emplazamiento por desconocer el domicilio del ejecutado, conforme a las reglas del artículo 108 del Código General del Proceso, accediendo el despacho a la solicitud, a través de auto de fecha 10 diciembre del año 2018 (fl 54). A folio 57, el togado aporta escrito, con la constancia de entrega de la notificación por aviso al demandado, por segunda vez, y la misma fue recibida el 10 abril del 2019, en la dirección Transversal 24No.-B16-42, por el señor Alfonso Flórez.

Del breve relato de lo sucedido, advierte el despacho que la notificación por aviso allegada no se ha efectuado con los requerimientos legales por cuanto la copia del mandamiento de pago aportada adolece de la constancia de "copia cotejada", sumado al hecho que persiste el error en la dirección a la que ha sido remitida y que difiere tanto de la aportada en la demanda, como la consignada en la escritura pública referida. Tampoco es comprensible por qué la parte demandante solicitó la notificación por emplazamiento y no procedió en consecuencia. En ese orden de ideas, no se tendrá por notificado al demandante y se requerirá a la parte demandante que proceda a atender las glosas anotadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

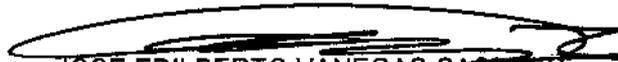
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar al demandado ESTEIDER FLOREZ CASTILLA, en la casa 13, del Conjunto Cerrado El Cerrito, ubicado en la Transversal 24 No.16-42, o a través del emplazamiento ya autorizado. Para ello, se le concede el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de septiembre de 2019. Hora 8 A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00057-00
DEMANDANTE: ISABEL DEL ROSARIO HEREDIA PIÑERES C.C.No.22.401.560.
DEMANDADO: SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A. NIT.860.009.578-6.
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.

La doctora ANA MARIA ORTEGON POSADA, actuando en nombre y representación de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., mediante escrito de fecha 24 de julio del año en curso, visible a folios 112 a 115, presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el dieciocho (18) de julio del 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandante y se adoptaron otras determinaciones.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos y, en materia del recurso de apelación, dispone el art. 320 del C.G.P., que este tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada la decisión.

Esta misma disposición dice, en su inciso segundo, que puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. Ahora, frente a la oportunidad y requisitos para su interposición, el inciso 2, del art. 322, de la misma codificación, habilita a la parte recurrente para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, cuando fue por escrito la sentencia, precise las razones de su inconformismo, de manera breve. A renglón seguido, el artículo 323 de la misma obra, señala los efectos en que se concede la apelación.

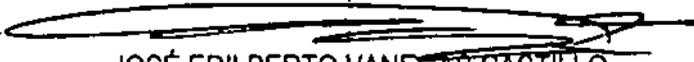
Como se anotó, la sentencia fue adversa a las excepciones presentadas por la demandada y esa condición es la que la faculta para promover el recurso que, valga la aclaración, fue interpuesto dentro de los términos aludidos y en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, del Código del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., a través de su apoderada judicial la Dra. ANA MARIA ORTEGON POSADA en el efecto suspensivo, según se expuso ut supra.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, de manera inmediata a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar (reparto), por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su cargo. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No _____
Hoy, ____ de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-005-2018-00194-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" NIT.860040522-6.
DEMANDADO: IRMA LUCIA NIETO GOMEZ C.C.No.49.687.125, AVIONES Y MAQUINARIAS
AGRICOLAS "AMA" LTDA NIT.824000773-4.
PROVIDENCIA: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

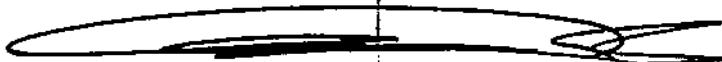
En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble es procedente al encontrarse ajustada a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado "Las Tinajas", de propiedad de la Sociedad AMA LTDA., distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-40108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la anotada entidad para que inscriba la medida y proceda a enviar el certificado donde conste la misma, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Oficiese al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy, ____ de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veintiséis (26) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00492-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SILVIA LILIANA ARRIETA RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO ANGULO ROSADO.
PROVIDENCIA: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, el 11 de abril del presente año, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de noviembre de 2018¹, este despacho libró mandamiento de pago a favor de SILVIA LILIANA ARRIETA RAMIREZ, en contra de CARLOS ANTONIO ANGULO ROSADO.

El demandado se notificó a través de su apoderado judicial doctor DAVID ALONSO ROPERO HERNANDEZ, el día 11 de abril de 2019, visible a folio 27-31 cuaderno principal, allegando memorial en el que da contestación a la demanda y formulando excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 442 del C.G.P. que la parte demandada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puede proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que las funda y aportando o pidiendo las pruebas relacionadas con ellas. A renglón seguido, el artículo 443 de la misma obra, señala el traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas e, igualmente, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En este evento, verifica el despacho el apego a la reglamentación que rige la materia, razón por la cual procede

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor DAVID ALONSO ROPERO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 15.171.817 T.P. No. 212173 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

¹ Folio 19 del expediente principal: mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por evitación en el
ESTADO No. _____

Hoy, _____ de septiembre de 2019. Hora 8.A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veintiséis (26) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITO Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: CAMILO JOSE TORRES HERNANDEZ
PROVIDENCIA: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, el 19 de diciembre de 2018, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.. Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, radicó memorial en que allega al expediente constancia de entrega de la notificación personal y de aviso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de enero de 2019¹, este despacho libró mandamiento de pago a favor de CREDITO Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de CAMILO JOSE TORRES HERNANDEZ

El demandado se notificó de manera personal tal como se observa al reverso del folio 20 y a través de su apoderado judicial doctor LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, el día 14 de junio de 2018, allega memorial en la que da contestación a la demanda y formula excepciones de mérito, de conformidad al artículo 442 del C.G.P. (fls. 22-48, Cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 442 del C.G.P. que la parte demandada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en las que las funde y aportando, o solicitando, las pruebas que considere pertinente. A renglón seguido, el artículo 443 de la misma obra, señala su traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

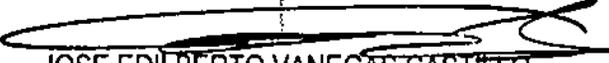
En este evento, verifica el despacho el apego a la reglamentación que rige la materia, razón por la cual se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, identificado con C.C. No. 7.574.983 y T.P. No.-199051 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Folio 13 del expediente principal- mandamiento de pago.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy _____ de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00161-00
DTE.: SCOTIABANK COLPATRIA
DDO.: ANGHY QUIROZ QUIROZ
ASUNTO: EJECUCIÓN JUDICIAL GARANTÍA MOBILIARIA

ASUNTO A TRATAR

Procede al estudio de admisibilidad del trámite de ejecución judicial de la garantía mobiliaria, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA, identificada con NIT 860.034.594-1, por intermedio de apoderado judicial, con ocasión al “incumplimiento” por parte de ANGHY QUIROZ QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.233.468, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y las disposiciones señaladas en los 57, 60, 61 y 62 de Ley 1676 de 2013.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, señala: “*Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: [...] 3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía (énfasis añadido)”.*

En este asunto, el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no aportó copia del contrato de garantía requerido para constatar la existencia de la obligación, según lo señala la norma transcrita, requisito *sine qua non* para la procedencia de la solicitud de aprehensión y entrega. En esos términos, esta Dependencia Judicial considera impropio acceder a la petición, hasta tanto la parte interesada no allegue el insumo señalado, dentro del término pertinente.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentada por intermedio de apoderado judicial, por las razones anotadas. Se concede el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: I.J-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ septiembre de 2019. HORA: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria